

RES. EXENTA D.J. N° 111-106-2017

ROL N° 043-2016

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO,  
PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 28 de febrero de 2017.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-266-2016 y N° 110-426-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**, de fechas 30 de mayo y 8 de julio, ambas de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 110-266-2016, de 6 de Mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 17 de mayo de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 30 de mayo de 2016, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** formuló diversas alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

Los documentos acompañados por el referido sujeto obligado en su presentación de fecha 30 de mayo de 2016 corresponden a los siguientes:

a.- Ord N° 728 de fecha 18 de Noviembre de 2015, del Director de la Unidad de Análisis Financiero.

b.- Resolución Exenta D.J. N° 110-266-2016 de fecha 06 de Mayo de 2016. Formula Cargos y Designa Funcionarios Ad-Hoc.

c.- Declaración de Iniciación de Actividades, 26 de Julio de 1991 del sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**

d.- Declaración de Iniciación de Actividades (Ampliación). 25 de Agosto de 1993 del sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**

e.- Información Tributaria, con últimos documentos contables autorizados.

- f. - Factura N° 0012 de fecha 19 de Diciembre de 1994, por la suma de \$100.000.-
- g. - Información Tributaria. Cartola Tributaria con información de la sociedad contribuyente CORRETAJE LOPEZ MORALES Y COMPAÑÍA LIMITADA.
- h. - Recepción de aviso de cambio de giro de fecha 19 de Mayo de 2016.
- i. - Declaración Negativa de operaciones en efectivo, de fecha 19 de Enero de 2016, correspondiente al segundo semestre del año 2015.
- j. - Modelo de ficha de clientes completas, con la información de clientes PEP y Procedimiento de identificación de personas incluidas en el listado de Seguridad ONU.
- k. - Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos para Corredores de Propiedades.
- m.- Ficha denominada Aspectos Prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), todo conforme a inducción realizada por la Asociación de Corredores de Propiedades de Temuco, ACOPROT, a mi representada.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 110-426-2016, de fecha 21 de junio de 2016, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados los documentos presentados, teniéndose presente la representación respectiva abriéndose un término probatorio, fijándose puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 24 de junio de 2016, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, con fecha 8 de julio del año 2016, el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** realizó una presentación solicitando tener por ratificados los documentos acompañados a su escrito de descargos administrativos, exponiendo lo siguiente:

*“1. Acorde al tiempo transcurrido entre la fiscalización y la formulación de cargos (casi seis meses), su representada se ha encontrado funcionando conforme a la legalidad, es por ello que dentro de los documentos acompañados eso puede verse claramente.*

*2. Que el accionar sancionador del Estado, siempre debe darse al configurarse las infracciones, pero no es menos cierto que si un ciudadano se reencausa antes de la aplicación de sanción, incluso más antes de saber que le formularían cargos, cumple con la normativa con un cambio de actitud y deber de cumplir, este no debe desconocerse, a la hora de resolver. Es claro que el actuar de su representado en ningún caso es con la intención de actuar mal (no existe un actuar ni doloso ni culpable).*

*3. Que debe considerarse que su representado no tiene ni ha tenido a la fecha infracción a la normativa, de la cual usted es ente fiscalizador, por lo cual no es en ningún caso una conducta reiterada.*

*4. Finalmente, tener en consideración lo que significa para un comerciante, con el nivel de facturación que tiene, una multa alta sería contrario al principio de proporcionalidad”.*

**Séptimo)** Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-226-2016, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** en sus descargos, como asimismo analizando los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, corresponde indicar lo siguiente:

#### I.- Cuestiones preliminares.

El sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** en su escrito de descargos hace presente el hecho que el legislador al momento de crear las normas, no sólo las hace con el fin de castigar, sino más bien de establecer reglas claras, que puedan proporcionar seguridad a todos los ciudadanos de la República.

Agrega además, que la primera función de estas disposiciones son la seguridad, pero a su vez también la de establecer y asociar a los entes obligados con estas nuevas regulaciones, siendo en consecuencia aquél, el motivo o razón que el órgano fiscalizador tiene como primera función, esto es, la de acercarse a sus usuarios, de capacitarlos, de efectuar labores preventivas, y, finalmente, labores sancionatorias, máxime cuando se trata de una legislación nueva en nuestro país, de poco conocimiento de la gente.

#### II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP.

Del mismo modo, la Circular UAF N° 49, de 2012, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas "*personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas*". En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes de manera intensificada, las que además son señaladas en la propia Circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2015, durante la fiscalización realizada los fiscalizadores de la UAF constataron que el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**, a dicha fecha no contaba con medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de Clientes para identificar entre éstos, quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, siendo informado por Oficial de Cumplimiento de la empresa que no se han implementado y tampoco ejecutado tales medidas de debida diligencia referidas, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 49, agregando que desconocía la situación en referencia que motiva el presente cargo y que las ejecutaría cuando sea el caso, situación que quedó registrada en el Acta de Fiscalización N° 92/2015.

Además de lo señalado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado respecto de la falta de implementación de medidas de debida diligencia y conocimiento descritas en el párrafo anterior, dicha deficiencia se encuentra corroborada en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, documento en el que consta que el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** a la fecha de la fiscalización, no puso a disposición ni exhibió antecedentes que permitieran acreditar la implementación y ejecución de medidas de Debida Diligencia para determinar si un cliente tiene la calidad de PEP.

En lo pertinente de sus descargos, el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** señala que su actividad versa ciertamente sobre Asesorías, Administración y Servicios a clientes locales, siendo éstos todos conocidos, no detectándose por lo mismo, dentro del listado de sus clientes, ninguna operación sospechosa en el último tiempo, en la cual esté o pudiere estar involucrado ninguna persona de las enumeradas en el punto IV de la Circular N°49 de la UAF, señalando a continuación que *“La empresa no maneja, ni presta asesorías a clientes PEP, ni tampoco extranjeros, por lo que no ha existido hasta ahora una lista de estos individuos por no estimarse necesario. No obstante lo anterior, ya después de la fiscalización, la información se ha estado remitiendo y además se ha confeccionado un listado actualizado de las personas expuestas políticamente, asociadas al Estado de Chile y de los funcionarios públicos de Chile, sabiendo que estos últimos van cambiando permanentemente”*.

El sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** finaliza señalando que no ha tenido clientes PEP, considerando que el ámbito de acción de su negocio, como se ha señalado precedentemente, es más bien limitado a clientes de muchos años.

A este respecto, considerando las alegaciones y documentos presentados por el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** en estos autos infraccionales, a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la fiscalización realizada, aquél no había establecido sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), deficiencia que resulta corroborada considerando que al momento de ser fiscalizado se le solicitó antecedentes que permitieran dar por acreditado el cumplimiento de la respectiva obligación, no entregándose ninguna material o electrónica de que efectivamente se hayan establecido dichos sistemas, a lo cual debe agregarse lo manifestado por el propio sujeto obligado en sus escrito de descargos, al reconocer la falta de ejecución de los sistemas señalados, excusando de su incumplimiento fundado en su ignorancia relativa al conocimiento de la norma y a la falta de instrucción por parte de este Servicio.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**, a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En los Títulos VIII y IX, en cuanto disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En conformidad a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento

Talibán o Al-Qaeda, así como con países no cooperantes o paraísos fiscales, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones<sup>1</sup>.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2015, a la fecha de la fiscalización realizada el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** manifestó a través de su Oficial de Cumplimiento a los fiscalizadores de la UAF que no revisaba ni chequeaba a sus clientes en los listados de la ONU, ni tampoco tenía conocimiento que en el sitio web institucional de este Servicio están disponibles los listados referidos, con la finalidad de determinar si estos poseen relación con grupos Talibanes, Al-Qaeda, o asociados, constando asimismo en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, la circunstancia que el referido sujeto obligado no puso a disposición de los fiscalizadores de este Servicio, antecedentes o documentos que permitieran dar por acreditado el cumplimiento de la obligación de revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados de la ONU, en los términos previstos en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** reitera que "(...) *Presta y ha prestado servicios y asesorías a clientes locales, no teniendo vínculo alguno con clientes extranjeros ni PEP, argumentando a continuación que las transacciones realizadas son claramente inferiores a los montos que podrían denominarse sospechosas, conforme a lo dispuesto ROS, por lo que en ese contexto, no ha existido incumplimiento al respecto*".

En este sentido, resulta pertinente precisar que los procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), dice relación con el tipo o número de operaciones comerciales que se hagan dentro del giro del sujeto obligado, sino que los procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debiendo por tanto dichos procedimiento de verificación aplicarse de forma objetiva.

Asimismo, de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización realizado, como también de las alegaciones formuladas en sus descargos por el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** y de los documentos acompañados por éste en la etapa probatoria de este procedimiento infraccional, a juicio de este Servicio es posible concluir que el referido sujeto obligado a la fecha de la respectiva fiscalización, no contaba ni había implementado ningún sistema de verificación de las relaciones que sus clientes pudieran tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En definitiva, conforme a lo razonado en los párrafos anteriores, y tomando en consideración los propios dichos del sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**, en sus presentaciones, a juicio de este Servicio, resulta acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecida en el Título VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a establecer procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o con Talibanes o

<sup>1</sup> De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**c.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI numeral ii), dispone que uno de los elementos a considerar en el Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que el sujeto obligado debe implementar, es la existencia de un Manual de Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, documento que deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.

El cargo formulado se fundamenta a partir de lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92 de 2015, en el que se señala que a la fecha de la fiscalización realizada el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** manifestó que no contaban con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, deficiencia de la cual quedó constancia en el Acta de Fiscalización N° 92/2015, corroborándose asimismo lo señalado en el Acta de Recepción/ Entrega de documentos, la circunstancia que el referido sujeto obligado no puso a disposición de los fiscalizadores de este Servicio, antecedentes o documentos que permitieran dar por acreditado el cumplimiento de la correspondiente obligación.

A este respecto, el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** en sus descargos señaló que *"Durante el proceso de fiscalización, no se contaba con el Manual de Prevención, por lo cual se tomaron inmediatamente medidas al respecto, significando ello que mi representado se hizo asesorar por la Asociación de Corredores de Propiedades de Temuco (ACOPROT), los cuales facilitaron uno de sus ejemplares, con la finalidad de adecuarlo a la realidad de la representada, encontrándose así en cumplimiento o en vías de cumplir con lo establecido en la Circular"*.

Asimismo, el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** junto con sus descargos acompañó un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obtenido de la Asociación de Corredores de Propiedades de Temuco (ACOPROT) documento que no se tenía presente al momento de fiscalizar al respectivo sujeto obligado.

Teniendo presente lo anterior, como asimismo los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización desarrollado, las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**, en sus descargos además de los documentos acompañados en la etapa probatoria de este procedimiento infraccional, a juicio de este Servicio conforme las reglas de la sana crítica, resulta posible concluir que a la fecha de la fiscalización, aquél no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos, y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a la obligación que ordena la Circular UAF N° 49, de 2012.

En definitiva, conforme a lo razonado en los párrafos anteriores, y tomando en consideración los propios dichos formulados por el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**, en sus presentaciones, a juicio de este Servicio se tiene por acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**Noveno)** Que, el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** argumenta que *"La primera función de estas disposiciones son la seguridad, pero a su vez, también la de establecer y asociar a los entes obligados con estas nuevas regulaciones, siendo en consecuencia aquél, el motivo o razón que el órgano fiscalizador tiene como primera función, esto es, la de acercarse a sus usuarios, de capacitarlos, de efectuar labores preventivas, y, finalmente, labores*

sancionatorias, máxime cuando se trata de una legislación nueva en nuestro país, de poco conocimiento de la gente”.

Continúa señalando que *“Las normas administrativas, en su aplicación, siempre tienen matices, por lo que la solución a partir del principio de proporcionalidad, debiera tener en sí misma, ciertas manifestaciones. A modo de ejemplo, podemos señalar la atenuación del principio de legalidad (conducta); culpabilidad y presunción de inocencia; mayor margen de discrecionalidad en la sanción; la adopción de medidas preventivas o de reparación del bien jurídico afectado, siendo en este caso un ejemplo, un plan de reparación, medidas provisionales, entre otras; pero teniendo en consideración siempre que, se debe dejar la sanción establecida o afirme, cuando efectivamente el administrado no tiene conductas tendientes a resarcir sus incumplimientos”.*

Argumenta luego que *“Las infracciones administrativas requieren para su configuración de dolo en el agente, conforme lo establece el artículo 1 del Código Penal, admitiendo solo sanción por una comisión culposa o negligente, cuando la ley lo contemple expresamente (art. 4 y 10 N°13 del Código Penal), conforme lo prescrito en el art. 19 N°3, inciso 6, de la Constitución Política de la República, y en el art. 18 del Código Penal, que prohíben presumir de derecho la responsabilidad penal”.*

*Al existir falta de culpabilidad, por no existir los presupuestos legales para configurar culpa en su actuar, y encontrándose frente a un proceso que aplica un procedimiento administrativo sancionatorio, su naturaleza no sólo es administrativa, sino que también penal.*

*Finaliza señalando que debe tenerse en consideración, la atenuante de responsabilidad denominada “colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos”, figura que no se debe perder de vista, lo que ha quedado refrendado la actuación que ha tenido en autos, esto es, de ayuda y colaboración en la labor realizada por los fiscalizadores, como le consta de la participación señalada.*

*En todo caso, todo lo anterior, sin perjuicio de las demás atenuantes que se pudieran determinar, conforme al mérito del proceso administrativo”.*

**Décimo)** Que, en referencia a las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** en el considerando anterior, corresponde precisar en primer lugar que de forma permanente la Unidad de Análisis Financiero está impartiendo capacitaciones en materia de prevención de LA/FT, a través de su plataforma E-Learning, instancias de capacitación que son totalmente gratuitas para aquellas personas que tenga la calidad de sujeto obligado.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados pueden consultar de forma permanente vía electrónica o presencial a la UAF, las inquietudes o dudas que tengan en relación al cumplimiento de las obligaciones previstas tanto en la Ley N° 19.913 como en las circulares dictadas por este Servicio.

Respecto a los enunciados referidos al principio de proporcionalidad, legalidad y presunción de inocencia, a juicio de este Servicio corresponde indicar que el presente procedimiento administrativo sancionatorio ha sido tramitado con estricto apego a la legalidad, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley N° 19.913, particularmente los indicados en su artículo 22.

En cuanto a la alegación consistente en que *“Las infracciones administrativas requieren para su configuración de dolo en el agente, conforme lo establece el artículo 1 del Código Penal, admitiendo solo sanción por una comisión culposa o negligente, cuando la ley lo contemple expresamente (art. 4 y 10 N°13 del Código Penal), conforme lo prescrito en el art. 19 N°3, inciso 6, de la Constitución Política de la República, y en el art. 18 del Código Penal, que prohíben presumir de derecho la responsabilidad penal”*, corresponde precisar al sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** que los presentes autos infraccionales corresponden a un procedimiento administrativo sancionatorio, y no penal, ámbito respecto del cual la UAF

no tiene competencia legal, tal como lo indica el artículo 2° inciso penúltimo de la Ley N° 19.913<sup>2</sup>.

Finalmente en cuanto a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y sin perjuicio de lo que se señale en el considerando décimo tercero de la presente resolución exenta, corresponde indicar al sujeto obligado que se han tenido presente las alegaciones formuladas en relación a la aceptación de los incumplimientos detectados, como asimismo la regularización de dichos incumplimientos en los casos en que efectivamente se ha acreditado, pudiendo configurar circunstancias aminorantes de la responsabilidad administrativa correspondiente.

**Décimo Primero)** Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Segundo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Tercero)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2015, como asimismo de los documentos acompañados por el propio sujeto obligado durante el presente procedimiento infraccional, los cuales en lo pertinente dan cuenta de su capacidad económica.

Finalmente, también corresponde indicar que se ha considerado como circunstancia aminorante de la responsabilidad administrativa del respectivo sujeto obligado, particularmente en relación al incumplimiento de la obligación prevista en el Título VI, numeral ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la circunstancia de haber acompañado un Manual de Prevención de LA/FT durante la tramitación del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

**Décimo Cuarto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1. **TENGASE POR ACOMPAÑADO** escrito de fecha 8 de julio de 2016, y **PRESENTE** lo solicitado en dicha oportunidad por el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.**

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-266-2016 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, consistentes en:

a.- Establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

<sup>2</sup> Artículo 2° inciso penúltimo Ley N° 19.913: "(...) Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia.

b.- Disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

c.- Contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimos, actualizados y puesto en conocimiento de los empleados del sujeto obligado.

**3. SANCIÓNASE** al sujeto obligado **Corretaje López Morales y Cía. Ltda.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de 15 UF (quince Unidades de Fomento).

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

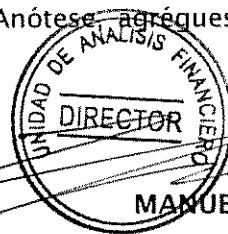
**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



**MANUEL ZÁRATE CAMPOS**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

*Handwritten initials/signature*

